Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 18 DE JULIO DE 2023

Visto el informe secretarial y lo manifestado por el incidentante, el Despacho se abstiene de archivar el incidente que aquí se tramite y por tanto se continuará.

Mediante fallo de tutela, se concedió el amparo deprecado, el que fue incumplido por la parte accionada, según escrito que presentó la accionante, en el que reclama el trámite del presente desacato.

Mediante auto del 17 de mayo de 2023 que antecede, se requirió a la entidad accionada de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, proferido por este Estrado judicial, requerimiento del cual la accionada dio respuesta y se pronunció respecto de escrito arrimado por el incidentante a su vez el incidentado descorrió.

Según la contestación del incidentado, se puede determinar que el responsable de cumplir el citado fallo ARTURO JOSE MONTEJO ROCHA, obrando en calidad de Director Gestión de Riesgo en Salud de EPS FAMISANAR S.A.S., a quien se le abrirá el correspondiente incidente de desacato y deberán ser notificados, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y/o defensa.

En virtud a lo dispuesto por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y artículo 135 y siguientes del Código General del Proceso, la suscrito Juez,

RESUELVE

Primero. Abrir Incidente de Desacato contra de ARTURO JOSE MONTEJO ROCHA, obrando en calidad de Director Gestión de Riesgo en Salud de EPS FAMISANAR S.A.S.,

Segundo. Póngaseles de presente al mencionado que, ante el incumplimiento de lo ordenado, se harán acreedores a las sanciones señaladas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. **Notifíquesele en forma personal conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o por el medio más expedito posible conforme al Decreto 806 de 2020, el contenido de la presente providencia a** ARTURO JOSE MONTEJO ROCHA, obrando en calidad de Director Gestión de Riesgo en Salud de EPS FAMISANAR S.A.S., como responsable del cumplimiento del fallo de tutela, corriéndole traslado por el término de tres (3) días del memorial presentado por el incidentante, para que pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que tenga en su poder. Según lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerza su derecho de defensa. Al traslado se le adjuntará copia del presente auto y anexos, reiterándole que debe dar cumplimiento al fallo.

Cuarto. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con la tutela e incidente 100% digitalizado, a las partes y apoderados para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

Secretaria procure la notificación efectiva.

Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez.
(djc)in
2010-914
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 61 ,Hoy 24 de julio de 2023
La Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cd319f0e473464f92f2006d9579fa1ef31c25e941d2dd754a1ceddbe3d34a5**

Documento generado en 21/07/2023 12:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 18 de julio de 2023

Ref. Ejecutivo No.2019-0686

Teniendo en cuenta que dentro del término previsto en el numeral 7 del artículo 309 en concordancia con el articulo 596 del Código General del Proceso el apoderado de la opositora MARIA FANNY RODRIGUEZ LEON aportó y solicitó pruebas.

Con el fin de continuar con el tramite del presente asunto, se señala la hora de las **09:00 AM del 5 de OCTUBRE de 2023,** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 129 del código General del Proceso, para la práctica de pruebas.

Prevéngase a los intervinientes que se recepcionarán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella. En consecuencia, se ordena abrir a pruebas para decretar las solicitadas por las partes dentro del incidente así:

Solicitadas por la Opositora

1.- Tener en cuenta para todos los efectos legales las pruebas allegadas por el apoderado de la opositora y que obran en documento 30 cuaderno 2 del expediente digital así como las aportadas el día de la diligencia de Secuestro.

2.- Decrétese interrogatorio de parte al administrador del EDIFICIO ELFOS P.H., con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem.

3.- Decrétese el testimonio de GILMA NELLY RUIZ, JAIME DIAZ GONZALEZ, LUIS ENRIQUE LIZARAZO y AYDEE TICORA, para que comparezca en la fecha y hora antes indicada

Solicitadas por la parte demandante:

1.- Oficiar a la Notaria 5 de Bogotá para que a costa de la parte interesada remita a este despacho judicial y para el presente proceso copia de la Escritura Publica No.707 del 12 de marzo de 2010.

DE OFICIO:

1.- Decrétese interrogatorio de parte a la OPOSITORA señora MARIA FANNY RODRIGUEZ LEON, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(2)

s.p.s.o.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 61
Hoy 24 de julio de 2023
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf20193456d88bdc0da389701e0aec337a46426936704569474e159122e7922**
Documento generado en 21/07/2023 12:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 18 de julio de 2023

Ref. Ejecutivo No.2019-0686

El despacho RECHAZA la objeción presentada por la secuestre y opositora, al no reunir la misma los requisitos previstos en el inciso 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual señala:

" …

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, ***dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. …"***

No obstante lo anterior, se le pone de presente a la objetante que el periodo certificado corresponde a los valores reclamados en la demanda y van hasta el periodo donde el administrador fungió como tal por lo que no habría razón para que la misma no sea tenida en cuenta.

De otro lado y como quiera que la conducta del juez no se limita simplemente a aprobar la liquidación, sino que tiene el deber de verificar si la misma corresponde o no a la realidad, encuentra el despacho que la liquidación aportada por la parte actora y que obra a folio 1 a 3 del documento 34 no se podrá tener en cuenta en atención a que no se indica cual fue la tasa de interés variable que se aplicó durante el tiempo liquidado y que debe corresponder a la certificada por la Superintendencia Financiera, razón por la cual el Despacho procede a modificarla al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, conforme a liquidación adjunta que se resume así:

Cuotas ordinarias	$61.417.104.oo
Cuotas Extraordinarias	$ 2.841.273.oo
Intereses de mora hasta 31/05/2022	$54.937.246,62
TOTAL	**$119.195.623,62**
MENOS ABONOS	**$** 7.825.000,oo
NETO A PAGAR	**$111.370.623.62**

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá DC.,

RESUELVE

1.- **APROBAR** la liquidación del crédito en la suma total de **$111.370.623,62** conforme a lo señalado de manera precedente.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(2)

s.p.s.o.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 61
Hoy 24 de julio de 2023
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1f9f205e146e4692f68e9e6abd867d64cbe89fec3cc7f498f86621f0357689**

Documento generado en 21/07/2023 12:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. Agregar a autos lo informado por la parte demandada respecto al poder otorgado al Dr. JUAN PABLO RESTREPO VÉLEZ con la facultad de cobrar y retirar.

2. Como consecuencia de lo anterior, proceda la secretaría a elaborar los títulos de rigor a favor del Dr. JUAN PABLO RESTREPO VÉLEZ para que proceda al retiro y cobro de los dineros aquí depositados.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2021-885
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 61
Hoy 24 de julio de 2023
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d4f777de17b41c7dc7534062d7fc2c9a4fbdf7f3d106879bb79ae7163a33e2**

Documento generado en 21/07/2023 12:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **RELEVAR** del cargo al auxiliar de la justicia inicialmente designado y nombrar en su reemplazo al designado en el acta que se adjunta conforme al artículo 47 del Decreto 2677 de diciembre 21 de 2012 y quien hace parte de la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

   Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito y dese cumplimiento al auto de apertura de insolvencia.
2. Se Reajusta los honorarios provisionales al auxiliar de la justicia en la suma de $900.000,oo.
3. Conforme al artículo 125 del C.G.P., se le traslada la carga al apoderado de la insolvente para que coadyuve y colabore, contactando directamente al auxiliar de la justicia para que cancele sus gastos y comience su labor, lo anterior so pena de las sanciones procesales del caso.
4. Proceda la secretaria para lo de su cargo respecto a lo ordenado en el auto del 5 de mayo de 2022 esto es, la elaboración y envío de los oficios a las centrales de riesgo.
5. Ofíciese a Juzgado 20 Civil de Ejecución de esta ciudad para que remita a la presente liquidación, el proceso 110014003-051-2018-00098-00 con el fin de ser incorporado al expediente. Artículo 563 y ss del C.G.P.
6. Ofíciese a Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad para que remita a la presente liquidación, el proceso 11001400300220170114801 para ser incorporado al expediente. Artículo 563 y ss del C.G.P.
7. Secretaria, una vez arrimados los procesos antes citados, organícelos documentalmente conforme a los protocolos del H C Superior de la Judicatura para que sean incorporados a este expediente.
8. Agregar a autos lo informado por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Huila – Gigante para los fines legales pertinentes.
9. Se le reconoce personería a Nadin Alexander Ramírez Quiroga para actuar como apoderado judicial de Distrito Capital, Secretaría Distrital de Hacienda, en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido. Secretaria, compártale el link del proceso para la posterior consulta del plenario.
10. Observase que la mentada entidad hizo parte del procedimiento de negociación de deudas del concursado, motivo por el cual se le reconoce en la clase, grado y cuantía señalados en la relación definitiva de acreedores, según lo dispone el parágrafo del Art. 566 del C. G. del P. y quien no se pronunció al requerimiento hecho en auto que antecede.
11. Respecto a lo solicitado por la Dra. Flor Alba Vivas De González; NO se accede a darle aplicación del Art. 121 del C.G.P. como quiera que no se dan las previsiones para ello, más aún cuando no ha sido posible la aceptación de un liquidador y la citada no se pronunció a los requerimientos hechos por este Despacho en auto que antecede.

12. En atención a lo dispuesto en el art. 121 C. G. del P., se decreta la suspensión de los términos del proceso, hasta tanto obren en el expediente la aceptación del Liquidador y auxiliar de la justicia y el pago de las expensas necesarias que se llegaren a causar.
13. **ACÉPTESE** la sustitución que hace el apoderado del Banco Pichincha S.A. la Dr(a). Libardo Inocencio Madrigal Rodríguez, a la Dr. (a). Manuel Antonio García Garzón, conforme al poder allegado.
14. **RECONOCER PERSONERIA** a la **Dr.(a.) ZULMA MILENA QUISOBONI ZÁRATE** como apoderado judicial de **Banco de Bogota S.A.**, en los términos y para los efectos del poder.
15. **NEGAR** la convalidación del Acuerdo resolutorio presentado por el deudor; en atención a que no reúne las previsiones del artículo 569 del C.G.P. y ss, principalmente los acreedores que aceptaron no superan el 50% de las acreencias totales.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2022-355
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 61
Hoy 24 de julio de 2023
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f5a9b5ae75da843054219f53ad5bb61a30bafa669bcc94ff3742946ffb5993**

Documento generado en 21/07/2023 12:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 18 de julio de 2023

Mediante fallo de tutela, se concedió el amparo deprecado, el que fue incumplido por la parte accionada, según escrito que presentó la accionante, en el que reclama el trámite del presente desacato.

Mediante auto del 24 de mayo de 2023 que antecede, se requirió a la entidad accionada de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para que diera cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, proferido por este Estrado judicial, requerimiento del cual la accionada se pronunció.

Según la contestación y la documental que obra en el expediente, se puede determinar que los responsables de cumplir el citado fallo son Zully Cantor Salazar como responsable del área de tutela y Horacio Bustamante Reyes Director del complejo COBOG, a quien se le abrirá el correspondiente incidente de desacato y deberá ser notificado, a fin de que ejerza su derecho de contradicción y/o defensa.

En virtud a lo dispuesto por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y artículo 135 y siguientes del Código General del Proceso, la suscrito Juez,

RESUELVE

Primero. Abrir Incidente de Desacato contra de Zully Cantor Salazar como responsable del área de tutela y Horacio Bustamante Reyes Director del complejo COBOG.

Segundo. Póngaseles de presente al mencionado que, ante el incumplimiento de lo ordenado, se harán acreedores a las sanciones señaladas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. **Notifíquesele en forma personal conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o por el medio más expedito posible conforme a la ley 2213 de 2022, el contenido de la presente providencia al** Zully Cantor Salazar como responsable del área de tutela y Horacio Bustamante Reyes Director del complejo COBOG, como responsables del cumplimiento del fallo de tutela, corriéndole traslado por el término de tres (3) días del memorial presentado por el incidentante, para que pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que tenga en su poder. Según lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerza su derecho de defensa. Al traslado se le adjuntará copia del presente auto y anexos, reiterándole que debe dar cumplimiento al fallo.

Cuarto. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con la tutela e incidente 100% digitalizado, a las partes y apoderados para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

Secretaria procure la notificación efectiva.

Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez.
(djc
2023-36
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 61
Hoy _24 de julio de 2023_
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826d6076ae342fd8e3680832dfa43c1eaa99ef44e6b0f7dea3e306bb7ec66780**

Documento generado en 21/07/2023 12:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Proceda a ampliar los hechos de la demanda e indique el valor actual del canon de arrendamiento; lo anterior en atención, de la cláusula séptima del contrato de arrendamiento arrimado como báculo de la presente acción de fecha 1 de junio de 2004, ya que se echa de menos en el plenario.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023 628
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 61
Hoy _24 de julio de 2023_
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506f29b9978f2a08a664f30c77b8bd109f4159c617dac5a678b8f849650ccf07**

Documento generado en 21/07/2023 12:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.,** en contra de **Fernando Arturo Páez Velásquez**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de $ 51.941.993.oo M/cte contenida en el titulo valor 7217, por concepto de capital insoluto..

2. Por valor de los intereses moratorios sobre el valor del capital indicado en la pretensión anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 9 de junio de 2023 y hasta que se produzca y verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de $ 10.161.313.oo M/cte correspondiente a intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. ELKIN ROMERO BERMUDEZ,** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado(a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-629
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 61
Hoy _24 de julio de 2023_
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11def05e7297f9fa17be04f7ab19a4424f4081b79a15e1da072a7141bc16c10**

Documento generado en 21/07/2023 12:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS. AECSA S.A. NIT. 830.059.718 – 5 (**endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA**),** en contra de **NESTOR MARTIN ROJAS C.C. No. 11189616**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS ($87.128.883) M/CTE por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 9137081.
2. Por la suma de intereses moratorios al tenor del Art. 884 del C.Co. Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el numeral anterior desde el día 01 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra(or). RAFAEL SURI DURAN SALCEDO,** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado(a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-636
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 61
Hoy 24 de julio de 2023
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a10ff028151439ceb9901dfb5c046f28dd73d8ed79c765e834a33da5712dbc9**

Documento generado en 21/07/2023 12:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA), en contra de **GOMEZ MELO ADOLFO LEON**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de suma de $49.141.265,00, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.
2. Por valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero indicada en la pretensión anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 6 de junio de 2023 hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra(or). CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO,** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado(a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-637
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 61
Hoy _24 de julio de 2023_
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ffee582a0055a3c168b7b5b8fb476cdebf2207560e6286d2d712480210c64a**

Documento generado en 21/07/2023 12:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio no supera la mínima cuantía, toda vez que lo pretendido es la prescripción de la deuda respecto del pagaré 4280016959 por el valor de $35,000,000 Mcte.

Así las cosas, el artículo 90 del C.G.P., indica lo siguiente; el Juez "Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia", disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el articulo 25 Ibídem, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
2023-638
(I)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 61
Hoy _24 de julio de 2023_
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afab6b1f396b4c7e49ea15826202e0cb1f3d3891d4f664df226616bb681dc3e**

Documento generado en 21/07/2023 12:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANDINA S.A.,** en contra de **PATIÑO GARCIA JULIAN ORLANDO**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $64'781.851 Mcte. por concepto de CAPITAL, de la obligación la cual se encuentra custodiada en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL, según el certificado de depósito en administración para el ejercicio derechos patrimoniales No. 0017406058.
2. Por los intereses moratorios a la tasa del 44,04% efectivo anual sobre la suma indicada en la pretensión anterior, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del Ley en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra(or). GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA,** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado(a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-639
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 61
Hoy 24 de julio de 2023
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d06e29cf5f928a1405b38c25eee3df117ffb795711a22168443a18f39d38552**

Documento generado en 21/07/2023 12:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C. 18 de julio de 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, remitiéndonos al artículo 90 del C.G.P., se tiene que este indica lo siguiente: el Juez "Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia", disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el articulo 25 Ibídem, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-641
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 61
Hoy _24 de julio de 2023_
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0131e68de745eb255420bfcdf57864e506e2e61073bd8d90051c931be6c94eb5**
Documento generado en 21/07/2023 12:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C.,18 de julio de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ,** en contra de **PLINIO IDELFONSO RINCON ROJAS,** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 657416149 - CREDITO No 657416149

1. Por la suma de CIEN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($ 100.653.863,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 657416149 base de la presente acción.
2. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($4.223.438,00) por concepto de interés corriente y/o de plazo contenido en el Pagaré No. 657416149 base de la presente acción.
3. Por el interés de mora respecto del capital mencionado en el numeral 1.1., desde cuando se hizo exigible el pago de la (s) obligación (es), esto es, desde el 25 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS,** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-642
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 61
Hoy _24 de julio de 2023_
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d4c5e7278be08fb3e68470ccd96513cfcc9940358ffd563e09ad5eb80daf8a**

Documento generado en 21/07/2023 12:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **FINESA S.A. BIC** en contra de **BASUQUILLO AGUDELO INGRID JULIETH.**

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor**,** cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

CLASE:	**AUTOMOVIL**
LINEA:	**GOLF SPORTWAGEN**
COLOR:	**VOLKSWAGEN**
MARCA:	**PLATA REFLEX METALICO**
MODELO:	**2016**
PLACAS:	**DNT818**

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce a la Dr.(a) **Juan Pablo Romero Cañón,** quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-646
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 61
Hoy _24 de julio de 2023_
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a231310e8be43a5e4c778589b4df59a42c17bcf7491be8cc03b67928f70b6d7**
Documento generado en 21/07/2023 12:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL,** en contra de **Juan Camilo Rojas Romero**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor**,** cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

MODELO	2013	MARCA	SKODA
PLACAS	NDQ440	LINEA	FABIA COMBI ELEGANCE
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	TMBJD45J2D3057158
COLOR	ROSSO BRUNELLO	MOTOR	CFN365693

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce a la Dra. **Carolina Abello Otálora,** quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-647
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 61
Hoy 24 de julio de 2023
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e2ba93fe1753fe9f848ccc64171f7df37481ba372ac1ef05c6d215493eb266**

Documento generado en 21/07/2023 12:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Se analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso sub-lite con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento Procesal Civil en su artículo 422, consagra la posibilidad de que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Como consecuencia de lo anterior, es imprescindible entonces, que se allegue como base de la acción un documento que preste el mérito ejecutivo en virtud a su autenticidad, y además encontrarse suscrito por las partes del litigio; es decir el demandante legitimado para reclamar, y el demandado obligado a satisfacer el derecho de aquel.

Así las cosas, en tratándose de procesos ejecutivos es claro que el documento que aporte para promover este tipo de acción, debe reunir íntegramente los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., pues si carece de alguno de ellos ya no se puede exigir su cumplimiento en esta clase de proceso, aunque no se afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen.

En el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que el documento (facturas) que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, no reúnen las exigencias contempladas para estos efectos por el art. 422 Ejusdem.

Obsérvese que las facturas arrimadas al plenario desconocen lo previsto en el artículo 3 numeral 2 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del C. de Comercio; toda vez que carecen de la fecha de recibido y firma o nombre de quien la recibió. Así mismo de pretender ser unas facturas electrónicas, no se observan los elementos del inciso 1 del artículo 26 de la Ley 962 de 2005, numeral 8 del Artículo 1.6.1.4.1. del Decreto 358 de 2020 entre otras disposiciones, es decir nunca se convirtió en un título valor.

Por lo expuesto se hace necesario imponer la negación del mandamiento de pago solicitado por SOCIEDAD M. A. S. LOGISTIC S.A.S – NIT. 900.829.674-8, en contra de ISOMEDIXTECHNOLOGY S.A.S., por los motivos anotados, respecto de la factura antes mencionada.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este despacho:

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago impetrado por SOCIEDAD M. A. S. LOGISTIC S.A.S – NIT. 900.829.674-8, en contra de ISOMEDIXTECHNOLOGY S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

RECONOCER PERSONERIA al Dr. German Alonso Gonzalez Franco, como apoderado judicial de la parte demándate, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-648
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 61 Hoy 24 de julio de 2023
El Secretario
_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e704af601672c6c23c59d072cf85b698c33a70333254bdeb714ad5836c5ee5a**
Documento generado en 21/07/2023 12:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 18 de julio de 2023

Por encontrarse reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, el juzgado **DISPONE:**

ADMITIR la demanda **ORDINARIA (PERTENENCIA) PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** incoada por **CENTRO EMPRESARIAL Y COMERCIAL STUTTGAR P.H NIT No. 800.176.333-8** en contra de **CABAÑA EL TREBOL S.A.S. NIT. No. 900.284.168-1** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos en el inmueble objeto de la litis.

Tramítese por el procedimiento Verbal de Menor Cuantía.

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50N-20490399, inmueble objeto de la presente Litis, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que procedan de conformidad.

En virtud a lo dispuesto en los numerales 6 y 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo presupuestado en el artículo 108 *Ejusdem*, este Despacho decreta las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de pertenencia. Para tal efecto, proceda la secretaría conforme el articulo 10 y ss de la Ley 2213 de 2022

En virtud a lo establecido en el numeral 6ª del artículo 375 del Código General del Proceso, infórmesele por el medio más expedito a de la existencia del presente asunto a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), toda vez que el Decreto 2365 de fecha 7 de diciembre de 2015, suprimió el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) Y A LA PERSONERÍA DISTRITAL; para que, si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se requiere a la parte actora dentro del presente asunto a fin de que de forma inmediata proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6ª del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Para tal fin y en virtud del artículo 125 del C.G.P. se le traslada la carga de gestionar y radicar todos los oficios a la parte demandante. Por secretaria elabórese el oficio; de igual forma proceda la parte actora a dar cumplimiento a lo normado en el literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición

o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaria ofíciese a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR para que se sirva expedir el certificado especial para pertenencia del bien identificado con matrícula inmobiliaria 50N- 20490399, parte actora se le impone la carga de sufragar el pago del citado registro en la entidad registradora si a ello hubiere lugar. Artículo 125 del C.G.P.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que se les córrase traslado por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 Código General del Proceso).

Se reconoce personería a la **Dra. Noralba López Gutiérrez,** quien actúa en calidad de apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-649
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 61
Hoy 24 de julio de 2023
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b88bf73bb06de9f21b977841a40633df67c5106bbc2aea5b42580979a33f58c**

Documento generado en 21/07/2023 12:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **FINANZAUTO S.A. BIC** en contra de **CONSUELO CEPEDA CEDIEL.**

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

Placa	FYZ368	**Serie**	9BWAB45U7KT052136
Modelo	2019	**Chasis**	9BWAB45U7KT052136
Marca y línea	VOLKSWAGEN-GOL TRENDLINE	**Cilindraje**	1599
Color	PLATA SIRIUS METALICO	**Servicio**	PARTICULAR
Clase y tipo carroceria	HATCH BACK	**Motor**	CFZT87365

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce a la Dr.(a) **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ,** quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-652
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 61
Hoy _24 de julio de 2023_
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e2c86b4fe64fa89800c9071593db70d26af20264442feb3b52df950a773a6c**

Documento generado en 21/07/2023 12:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ANODIZADOS Y PINTURAS INDUSTRIALES S.A.S. y CARLOS FERLEIN CASTIBLANCO PEÑA,** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 6020090163

1. Por la suma $48,045,668 M/CTE., por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

2. Por valor de los intereses de mora sobre el saldo del pagaré indicando en la pretensión anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada en la ley, desde 30 de enero de 2023 hasta cuando se produzca el pago efectivo.

Pagaré No. 6020090161

3. Por la suma $31,291,391 M/CTE., por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

4. Por valor de los intereses de mora sobre el saldo del pagaré indicando en la pretensión anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada en la ley, desde 30 de enero de 2023 hasta cuando se produzca el pago efectivo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. Diana Esperanza León Lizarazo,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-653
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 61
Hoy 24 de julio de 2023
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b9dd5d15ae1f7363b342b9c96e054979b1ced0cd2619365a818876c22e5ae6**

Documento generado en 21/07/2023 12:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ROSA YALILY SANDOVAL CARRILLO,** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2310098561

1. Por la suma $56,736,539 M/CTE., por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

2. Por valor de los intereses de mora sobre el saldo del pagaré indicando en la pretensión anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada en la ley, desde 14 de enero de 2023 hasta cuando se produzca el pago efectivo.

Pagaré de fecha 13 de junio de 2022

3. Por la suma $39,072,347 M/CTE., por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

4. Por valor de los intereses de mora sobre el saldo del pagaré indicando en la pretensión anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada en la ley, desde 3 de enero de 2023 hasta cuando se produzca el pago efectivo.

Pagaré de fecha 8270086046

5. Por la suma $19,242,376 M/CTE., por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

6. Por valor de los intereses de mora sobre el saldo del pagaré indicando en la pretensión anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada en la ley, desde 19 de enero de 2023 hasta cuando se produzca el pago efectivo.

Pagaré de fecha 15 de abril de 2019

7. Por la suma $1,512,078 M/CTE., por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

8. Por valor de los intereses de mora sobre el saldo del pagaré indicando en la pretensión anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada en la ley, desde 7 de abril de 2023 hasta cuando se produzca el pago efectivo.

Pagaré de fecha 15 de abril de 2019

9. Por la suma $1,464,342 M/CTE., por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

10. Por valor de los intereses de mora sobre el saldo del pagaré indicando en la pretensión anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada en la ley, desde 6 de febrero de 2023 hasta cuando se produzca el pago efectivo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. Diana Esperanza Leon Lizarazo,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-654
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 61
Hoy _24 de julio de 2023_
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a076f6c8adeeb65bfb63b07deeb474c628bdab123e4a2fb19de3f66fe03c1e17**

Documento generado en 21/07/2023 12:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8** en contra de **LUIS SAUL SOLANO ARREGOCES C.C 1784926.**

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor**,** cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

DESCRIPCIÓN			
PLACA:	**ENK640**	**MODELO:**	**2019**
MARCA:	**TOYOTA**	**LINEA:**	**COROLLA**
MOTOR:	**2ZRM537086**	**CHASIS:**	**9BRBU3HE6K0148258**
COLOR:	**ROJO MICA METALICO**	**CLASE:**	**AUTOMOVIL**
SERVICIO:	**PARTICULAR**	**CARROCERIA:**	**SEDAN**

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce a la Dr.(a) **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ,** quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-655
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 61
Hoy 24 de julio de 2023
El Secretario

_____
YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0007fb0e13f588431457713a0891b4d9103ac974bcdafab322841a58e080b46c**
Documento generado en 21/07/2023 12:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica